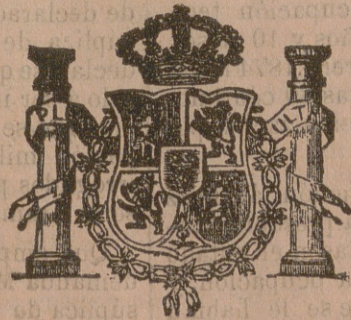


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. Casto Jimeno y Arikustain, á quien representa el Licenciado Don Félix González Carballeda, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada por D. Federico Rodríguez Ramírez, representado por el Licenciado D. Cristino Martos, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 25 de Octubre de 1883 relativa á la provisión del Registro de la propiedad de Valencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada la provisión del Registro de la propiedad de Valencia que habia de verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 303 de la ley

Hipotecaria, en la reglá 3.ª del 263 del reglamento para la ejecución y en el Real Decreto de 27 de Junio de 1879, se presentaron 41 aspirantes, entre ellos D. Casto Jimeno, D. Federico Rodríguez Ramírez, D. José María Prado y D. Enrique González Garrido, Registradores que eran respectivamente de la Bisbal, Zamora, Valoria la Buena y Tudela:

Que la Dirección de los Registros formó el correspondiente extracto de los méritos de todos los solicitantes, del que aparecía que Jimeno obtuvo la declaración de mérito especial por haber formado los índices, según Real orden publicada en la «Gaceta» de 31 de Julio de 1883: que el Rodríguez Ramírez reconstituyó el registro de Durango, y no habia sufrido represión alguna: que Prado y Beltrán no tenia mérito alguno, y González Garrido habia obtenido algunas notas de sobresaliente en su carrera y el núm. 8. en las oposiciones á las plazas de la Dirección de los Registros; el 4 en las oposiciones por que ingresó en el Cuerpo, y que con motivo de una visita se le habia hecho saber la satisfacción con que se veia su conducta en el ejercicio de su cargo.

Que en vista de estos antecedentes, la Sección de la Dirección de los Registros, expuso que sin detenerse á comparar los méritos de los 41 solicitantes consignaba, que bien consideradas las circunstancias, y en la imprescindible necesidad de formular terna en un concurso donde figuraban muchos aspirantes de mérito reconocido, creia proceder rectamente proponiéndola en la forma siguiente: para el primer lugar, Rodríguez Ramírez; para el segundo, á Prado y Beltrán, y para tercero, á González Garrido:

Que por virtud de esta propuesta, que fué exceptuada por la Dirección, se expidió la Real Orden de 25 de Octubre de 1883, por la cual se nombró Registrador de la propiedad de Valencia á Don Federico Rodríguez Ramírez:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Félix González Carballeda, en nombre de D. Casto Jimeno, y después

de declarada admisible en via contenciosa, la amplió con la súplica de que dejase sin efecto la orden ministerial que impugnaba, por no haberse observado por la Dirección general de los Registros al formular la terna, lo prevenido en las disposiciones legales, y que los efectos de la nulidad pretendida se entendieran sólo con respecto á los tres solicitantes que figuraron en la terna, y con Jimeno Arikustain, que era el único que habia utilizado la via contenciosa contra la Real Orden de nombramiento:

Que emplazado Mi Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real Orden impugnada:

Que personado el Licenciado Martos, en nombre de Don Federico Rodríguez, como coadyuvante de la Administración, y habiendo sido tenido por parte, contestó la demanda deduciendo la misma súplica de Mi Fiscal:

Visto el artículo 303 de la ley Hipotecaria, reformado por la de 21 de Julio de 1876, según el cual la provisión de los Registros que vacaren, se proveería de cada tres uno en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que hubiera de proveerse y que el Gobierno elegiria de la terna que formase la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes:

Visto el artículo 263 del reglamento reformado por el Real Decreto de 24 de Octubre de 1876, que en su párrafo tercero dice: «La provisión de los Registros se efectuará con sujeción á las siguientes reglas: 3.ª Cuando la provisión de los Registros corresponda al tercer turno, la Dirección general del ramo, apreciando las circunstancias de los registradores aspirantes, y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 303 de la Ley, formará la oportuna terna y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella:»

Vista la regla 4.ª de la Real Orden de 17 de Febrero de 1883, que esta-

blece, que recibidos los expedientes para la provisión de los Registros en la Dirección, proceda á la formación de la propuesta, según el turno en que haya de proveerse la vacante, la cual, si fuese de elección, comprenderá los tres Registradores que, despues del último nombramiento, se hubiesen distinguido más en el desempeño de su cargo y se hallen en condiciones legales:

Considerando que las discrecionales facultades del Ministerio y de la Dirección en la provisión de las vacantes correspondientes al turno tercero del artículo 303 reformado, de la ley Hipotecaria, quedaron aclaradas y definidas por las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1883;

Considerando que la provisión del Registro de la propiedad de Valencia se anunció con posterioridad á la publicación de la Real Orden antes referida, y que por lo tanto la Dirección general debió ajustarse en la formación de la terna á las disposiciones en la misma contenidas:

Considerando que, según resulta del expediente, ninguno de los tres individuos incluidos en la terna por la Dirección general aparece que se hubiera distinguido en el desempeño de su cargo con posterioridad á su último nombramiento, mientras que el demandante habia obtenido declaración de mérito especial por los servicios prestados en el Registro de La Bisbal que desempeñaba, según se habia hecho constar por Real Orden publicada en la «Gaceta» de 31 de Julio de 1883;

Y considerando que siendo viciosa y nula la formación de la terna que hizo la Dirección de los Registros alcanzan también estas mismas calificaciones á la Real Orden que en dicha propuesta se funda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, Don José Montero Rios, D. Enrique Cis-

neros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas y D. Miguel Martínez Campos.

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 25 de Octubre de 1883, en la cual se nombró Registrador de la propiedad de Valencia á D. Federico Rodríguez y Ramirez, y en declarar que para la provisión de dicho Registro debe procederse por la Dirección general á la formación de la correspondiente terna en los términos prevenidos por la regla 4.ª de la Real Orden de 17 de Febrero de 1883; y no ha lugar á las demás pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á diez y seis de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta:» de que certifica.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Roque Heriz, demandante, representado por el Licenciado don Fermín Hernández Iglesias, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Marzo de 1883.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Roque Heriz en 25 de Mayo de 1880 presentó instancia ante el Capitán general de las provincias Vascongadas, exponiendo que habiendo solicitado indemnización ante el Gobierno militar de Guipúzcoa de los daños causados en el caserío Aramendi, sito en la jurisdicción de Rentería, por dicho Gobierno le había sido devuelto el expediente, manifestándole acompañara los documentos justificativos de su derecho, y pedía que, sin perjuicio de presentar éstos, se dictarían las disposiciones conducentes para comprobar el derecho que le asistía á ser indemnizado por haber tenido lugar la ocupación, en cumplimiento de ordenes de la Autoridad militar:

Que Heriz presentó la certificación del Registro de la propiedad que acreditaba su dominio sobre la finca, así como la orden de ocupación militar de ella y la tasación hecha por los peritos nombrados por el interesado y la Comandancia de Ingenieros en 16 de Octubre de 1878, de los daños abonables, que ascendían á 19.322 pesetas y 90 céntimos, en esta forma: 9.199 pesetas 20 céntimos por la casa incendiada; 7.741 pesetas por daños

causados en los pertenecidos de la finca; 1.819 por la ocupación temporal de ella en dos años y 10 meses, desde el día 4 de Febrero 1874 hasta fin del 76, y 562 pesetas 80 céntimos por el 3 por 100 de indemnización por expropiación:

Que recibida declaración á Heriz manifestó que no podía presentar documentos que acreditasen el estado de la casa antes de la ocupación, y que los perjuicios que se le habían ocasionado consistían en la quema y destrucción de la casa y sus agregados, corte de 1.400 manzanos y grandes movimientos de tierras, y que apreciaba todos los daños en 92.000 pesetas.

Que también se recibió declaración á los vecinos de Rentería D. Pedro Lemona, D. Esteban Echeverti y Don Segundo Echevarria, los cuales también manifestaron que el edificio sito en la finca constaba de dos habitaciones ó viviendas, y que debía hallarse en mediano estado, así como el arbolado de manzanos antes de la ocupación, añadiendo el primero que el caserío fué incendiado por el Jefe de las fuerzas carlistas Mugarza con el objeto de que las del Gobierno no construyeran el fuerte para la defensa de Rentería, y que el incendio tuvo por origen el reconocimiento que se hizo el día anterior por los Ingenieros militares que construían el fuerte de Darieta:

Que en 28 de Octubre de 1881 tuvo lugar la tasación de los daños y perjuicios causados al indicado caserío por los peritos nombrados por el propietario Heriz y por la autoridad militar, con intervención de un Oficial de Ingenieros y otro de Administración militar, quienes apreciaron aquellos por el movimiento de tierras para construir el fuerte en 2.763 pesetas, que unidas al 3 por 100 de indemnización por expropiación, hacían ascender los perjuicios á 2.845 pesetas 89 céntimos manifestándose Heriz conforme con esta tasación en cuanto al movimiento de tierras y protestando después no se hubiesen incluido los daños causados en el edificio:

Que el Auditor de Guerra del distrito informó que el único perjuicio que aparecía justificado, era el del movimiento de tierras, pues en cuanto á los demás constaba que unos, como el de la quema de la casa, habían sido realizados por los carlistas antes de la construcción del fuerte, y de otros no se justificaba se efectuasen, ni que se hubiesen acordado á virtud de mandato previo de la Autoridad competente:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Guerra, y de conformidad con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Ingenieros y de Administración militar y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 2 de Marzo de 1883, por la cual se declaró que D. Roque Heriz solamente había acreditado su derecho á la indemnización de 2.845 pesetas y 80 céntimos, por los movimientos de tierra causados en la finca, y que el pago de esta cantidad tendría lugar en la forma prevenida reglamentariamente:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias, á nombre de

D. Roque Heriz, que amplió, después de declarada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que Heriz tenía derecho, no solo á ser indemnizado de los perjuicios que se le ocasionaron por la ocupación militar, sino también de los irrogados por la destrucción del caserío Aramendi:

Que emplazado para contestar la demanda Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración y se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 13 de Julio de 1863, que al aprobar el reglamento para que se aplicase al caso de guerra la ley de expropiación forzosa, autoriza en los casos de ocupación temporal de una finca el que pueda construirse en ella fortificaciones de campaña:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1879 sobre indemnización por los daños causados durante la guerra civil, en cuyos párrafos primero y segundo se establece que con arreglo á disposiciones generales del Remo y á las particulares del ramo de guerra, serán objeto de indemnización los daños causados en cumplimiento de ordenes de las Autoridades y Jefes militares, ó por consecuencia y resultado de disposiciones anteriores de los mismos, y que los daños que no reconocen este origen, sino que son accidentales, fortuitos ó inevitables de la guerra, y los ocasionados por las fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnización por el Estado:

Considerando que la única cuestión planteada en este pleito, según aparece de la demanda que le ha dado origen, se reduce á determinar si deben compensarse en la indemnización solicitada por D. Roque Heriz, los daños causados por la destrucción del edificio del caserío Aramendi:

Considerando que, según reconoce el mismo Heriz, estos daños fueron ocasionados por las fuerzas carlistas, y aunque se hubiera demostrado en el expediente gubernativo que se causaron con el fin de que el caserío no sirviese al objeto que con su ocupación se propusieron las fuerzas del Gobierno, es lo cierto que dichos perjuicios, como motivados por hechos de las fuerzas rebeldes, no pueden en modo alguno ser objeto de indemnización por el Estado:

Considerando que por tanto la resolución de la Real orden reclamada, que limita la indemnización á los perjuicios causados por la ocupación militar del caserío, está arreglada, no sólo al texto de la Real orden de 30 de Junio de 1879, sino á su espíritu, de lo cual convence la exposición que la precede, en la que se hace constar que sólo deben repararse los daños ocasionados evidentemente por disposiciones de las Autoridades competentes, pero no los demás males ocasionados por accidentes de la guerra, mucho menos cuando lo han sido por los enemigos del Gobierno:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron; el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, Don Angel Maria Dacarrate, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuente-santa, D. José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Valentin de Castro Montenegro;

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Doctor Don Fermín Hernández Iglesias, en nombre de D. Roque Heriz, contra la Real orden de 2 de Marzo de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta:» de que certifica.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Doña María Cristina por la gracia de Dios Reina Regente de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Manuel Silvela, que representa al Conde de Castrillo y Orgaz, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1882 declarando caduca una carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los presupuestos de gastos del Estado venia figurando con el núm. 469 una carga de justicia de 4,612 pesetas 6 céntimos á favor del Conde de Castrillo y Orgaz, por equivalencia de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Santander:

Que con instancia de 29 de Agosto de 1855 y en virtud de la revisión acordada por la ley de 29 de Abril de aquel año, D. Cristóbal Trias, después de expresar que no podía presentar otros documentos por la muerte de su Archivero de Valencia, pero protestando presentarlos cuando las circunstancias lo permitieran, presentó los siguientes; primero, una Real cédula original expedida por D. Felipe V á 30 de Noviembre de 1711, en la que se inserta en relación otra de 1663, en la que constaba que por el Fiscal se puso demanda á D. Bernardino Fernández Mahrique, Marqués de Aguilar de Campoo, para que exhibiese los títulos y privilegios, en cuya virtud poseía las alcabalas de los valles de Torazo y otros, contestando el demandado que las gozaba de tiempo inmemorial, cuyo pleito setransigió porque el Marqués de Aguilar ofreció servir á la Corona con la cantidad de 10,000 al millar en plata sobre el valor á que ascendieran dichas alcabalas; y habiendo importado éstas 1.578,660 maravedises en cada un año, montó el principal á 15.786,600 maravedises, de los que 5.625,000 fueron pagados en metálico á las arcas reales, y los 10.161,000 maravedises restantes res

ducidos a vellón con el premio de 50 por 100 en medias annatas de jurros propios del Marqués y en los gajes que se le estaban adeudando como Canciller y Pregonero mayor del reino, se dió por transigido el pleito y se le posesionó de las alcabalas; y como en el privilegio de 1663 estaba inserta la carta de pago de estas sumas, el Rey D. Felipe V las declaró preservadas de la incorporación á la Corona; segundo, testimonio expedido en 18 de Octubre de 1830 por el Escribano D. Justo Sánchez, comprensivo de otro exhibido por la casa de Orgaz, en que consta que á petición de la Condesa de este título en 5 de Octubre de 1814 se le facilitó copia del pleito á que queda hecha referencia.

Que el Fiscal de la Deuda y el Jefe del Departamento de Liquidación, teniendo en cuenta que el interesado no había presentado original la Real Cédula de egresión en el plazo marcado por la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, propusieron que se diera baja en el presupuesto la carga de justicia de que se trata, y así lo acordó la Junta de la Deuda en sesión de 25 de Mayo de 1875, mandando que se elevara el expediente al Ministerio de Hacienda para la resolución definitiva:

Que remitido el expediente al Ministerio se pasó á informe de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las cuales le evacuaron en el sentido de que procedía eliminar de los presupuestos la partida correspondiente á la carga de justicia de que se trata.

Que pendiente de despacho el expediente y cuando se había consultado á la Dirección de la Deuda, si le era aplicable la resolución de 29 de Enero de 1875, presentó el Conde de Orgaz en 28 de Diciembre de 1880 una certificación expedida por el Archivo de Simancas en 27 de Julio del mismo año, comprensiva de la Real Cédula de egresión de las alcabalas de que se trata:

Que la Dirección de la Deuda propuso que se declarase la caducidad de la carga de justicia de que se trata en razón á no haberse presentado el título original dentro de los cuatro meses que concedió la ley de 22 de Junio de 1880:

Que las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informaron en el mismo sentido, y de conformidad con estos dictámenes se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 28 de Marzo de 1882, por la cual, y considerando que se había dejado transcurrir el plazo de cuatro meses sin traer al expediente los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880, y que los aducidos con posterioridad no pueden legalmente surtir efecto, se declaró caducada la carga de justicia de que se trata:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta: Que el Licenciado D. Manuel Silvela en nombre del Conde de Orgaz, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que se revoque, declarando que subsiste la carga de justicia objeto del expediente:

Que emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Que habiéndose personado el Licenciado Don Ricardo Guillerna en sustitución del de igual grado don Manuel Silvela que á la sazón era incompatible, se le tuvo por parte y se le pusieron los autos de mantenido para instrucción; pero cesada la incompatibilidad se personó nuevamente el Licenciado Silvela y de nuevo se le tuvo por parte:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando que se procediera á una revisión general de las cargas de justicia, comprendidas en los presupuestos de aquel año:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de aquel año, según la cual los poseedores de cargas de justicia por oficios y derechos enajenados de la corona, debían presentar en el término de tres meses los títulos originales primitivos de egresión, la cédula de confirmación del último reinado en que la hubieren obtenido con declaración de no haber obtenido otra posterior, y certificación de la Dirección general de la Deuda pública de no haberse satisfecho el capital y réditos en este siglo:

Visto el art. 2.º de la orden de 25 de Agosto de 1870 concediendo por equidad el plazo fatal é improrrogable de un mes y bajo pena de caducidad para que los interesados en cargas de justicia presentaran los documentos justificativos de su derecho exigidos por la Real orden de 1855; en la inteligencia que de no verificarlo procedería la Junta de la Deuda á dar la baja en el presupuesto el importe de la carga de justicia, proponiendo al Gobierno la caducidad.

Visto el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, que concede el plazo de cuatro meses, desde su promulgación, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revisión presenten los documentos justificativos de su derecho, caducando éste si los documentos no se presentaran en dicho plazo:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que concede el plazo de 12 meses para que los dueños de cargas de justicia, que no figurando en los presupuestos, puedan ser reconocidas á su favor, presenten en la Dirección de la Deuda los documentos justificativos de su derecho, que serán, según los casos, los que determinó la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1855 ha sido derogada en cuanto al término que se señalaba por disposiciones posteriores, no puede menos de estimarse vigente en cuanto á los documentos que exige para la justificación del derecho, pues ninguna de aquellas la contradice, y por tanto es indudable que el demandante debe justificar su derecho presentado, entre otros documentos, el título original de egresión:

Considerando que la carga de justicia de que se trata ha venido figurando en los presupuestos hasta que la Junta de la Deuda suspendió su inclusión por no haberse justificado el derecho dentro del término señalado en la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, y por tanto se halla comprendida en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, y no en el 2.º, que indudablemente se refiere á las cargas de justicia que nunca han figurado en los presupuestos;

considerando que en este su-

puesto el demandante debió presentar el título de egresión en el término de cuatro meses que marca el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, y no habiéndolo hecho, la carga de justicia de que se trata ha incurrido en caducidad, según lo dispuesto por la misma ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio de Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, don Escolástico de la Parra, D. Joaquin Medina y D. Juan Facundo Riaño.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden de 28 de Marzo de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—**Maria Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—**Antonio Alcántara**.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Ministerio por el Cónsul de España en Singapur, Malaca, que la salud pública es satisfactoria en esta ciudad:

Vistos el artículo 30 y el 40 reformado de la ley Sanitaria;

Esta Dirección general ha acordado derogar la orden fecha 27 de Agosto del año último, que declaró sucias las procedencias de Singapur por haberse presentado en aquel punto el cólera morbo.

En su virtud deberán ser inmediatamente admitidos á libre plática los buques de la citada procedencia, sea cual fuere la fecha de salida, con arreglo al caso 3.º, regla 2.ª, Real orden de 17 de Mayo de 1880, siempre que reúnan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley citada.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Dirección general de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

Comunicaciones relativas á disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Fecha de la misma.

9 Agosto.
5 id.
4 id.
16 Julio
31 id.
19 Junio.
14 Agosto.
8 id.

DISPOSICIONES

Los buques con pasaje que salgan del puerto de Fiume llevarán un certificado medico haciendo constar los resultados de la visita sanitaria á que se les ha sometido en aquel puerto.

Se suprimen las cuarentenas establecidas para las procedencias de los puertos españoles y franceses.

Se reduce á cinco días de observación para los buques que vengan de las costas occidentales de Ventimiglia y Reggio la cuarentena de cinco días que se venia imponiendo á las procedencias de Italia.

Queda autorizada la importación y tránsito de trapos, ropas usadas y ropas blancas y de cama, sin lavr, procedentes de España y Gibraltar.

Se declaran sucios por causa de cólera los puertos austro-húngaros del Adriático.

Desde esta fecha queda reducida la observación sanitaria para los paquetes con procedencias directas del Brasil á 24 horas, si el viaje fuere menor de seis días, admitiendo libremente á los demás buques, siempre que no ocurra novedad á bordo.

La cuarentena impuesta á las procedencias de España queda suprimida.

Queda suprimida la visita médica impuesta á las procedencias de los puertos franceses de Argelia é ingleses de Gibraltar.

PAISES que la motivan por su estado sanitario.

Iglesia.
Francia y España.
Italia.
Inglaterra.
Austria-Hungría.
Brasil.
España.
Francia-Iglaterra.

Países que toman la medida.

Austria-Hungría.
Dinamarca.
Grecia.
Holanda.
Uruguay.
Turquia.
Trieste (Austria).

Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

FECHA de la comunicación.	ESTADO DE LA SALUD.	Paises á que se refiere la noticia.
2 de Agosto	Siguen presentándose casos de cólera en algunos puertos de las provincias de Bolonia, Ferrara y Lecce, Brindisi y Bari.	Bolonia (Italia)
31 de Julio	Satisfactorios	Copenhague (Dinamarca)
11 de Agosto	Idem.	Cuba (España)
30 de Julio	Idem.	Damasco (Turquía)
5 de id.	Idem.	Emuy (China)
30 de Junio	Idem.	Haiti.
31 de Julio	Idem.	Madeira—Africa (Portugal)
1.º de Agosto	Idem.	Puerto-Said (Turquía)
6 de id.	Idem.	Smirna (Turquía)
27 de Junio	Idem.	Trujillo (Perú)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Núm. 1150.

Habiéndose fugado de la cárcel de Llanera, Antonio Gabaleta López, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado; poniéndole á mi disposición; caso de ser habido.

Logroño 27 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de Antonio Gabaleta.

De 22 á 24 años de edad, grueso, estatura regular, pelo castaño, hoyos de viruelas, barba lampiña, algo de bigote, ojos azules, color bueno, nariz y boca regulares, viste blusa á lo marino, boina encarnada, pantalón de cuadros azules y blancos, calza zapatos, y lleva á mano pañuelo blanco.

SANIDAD.

Núm. 1149.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en los ganados laneros de D. Pedro Ureta y D. Carlos Saez vecinos del pueblo de Berceo, y como referidos rebaños se hallan pastando en los términos llamados Cirujeda y Rosa de pueblo; he acordado hacerlo público por medio del presente periodico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Logroño 23 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Comisión provincial.

Núm. 1147.

Habiendo manifestado D. Angel Solanas, de esta vecindad que ha sufrido extravío la carta de pago número 7, que se le espidió el día 22 de Junio de 1885, importante 500 pesetas, como garantía del remate de suministro de azúcar terciada á los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el ejercicio de 1885-86, la Comisión provincial ha acordado declararla nula.

Logroño 23 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, Miguel de Puja-das.

(Núm. 1148.)

Manifestado por D. Eusebio Ular-gui, de esta vecindad, que las cartas de pago señaladas con los números 3 y 4, expedidas el 19 de Junio de 1885 como garantía de los contratos de suministro de patatas y alubias á los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el ejercicio de 1885-86, é importantes 296 y 300 pesetas, respectivamente, han sufrido extravío, la Comisión provincial ha acordado declararlas nulas.

Logroño 23 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, Miguel de Puja-das

Sección judicial.

(1143)

D. Grabiél Martín Bañares, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Hago saber: que el día tres del próximo Setiembre y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Juzgado Municipal de Lardero y en pública licitación, la subasta del vino que contienen dos cubas sitas en la bodega titulada de la Esquina, término de Poyo mayor, jurisdicción de dicho pueblo, y cuyo vino según aparece de las diligencias de embargo, es viejo el que contiene la cuba de caber doscientas ocho cantaras, y nuevo el que también contiene la cuba de caber ciento cinco cantaras, bajo los tipos de tres pesetas la cantara del vino viejo, y cincuenta céntimos la del nuevo cuyo liquido ha sido embargado á D. Gregorio Bueno en causa que se le sigue sobre prolongación de funciones en el cargo de Alcalde: debiendo consignarse para tomar parte en la subasta y ante dicho Juzgado Municipal, el diez por ciento del valor del vino que se subasta.

Dado en Logroño á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Gabriel Martinez.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Comisaria de Guerra.

Núm. 1144.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de admisión de pro-

posiciones particulares que ha de celebrarse en esta Comisaria el diez y ocho de Setiembre próximo con objeto de contratar el lavado de ropas de la Factoria de Utensilios, son los siguientes.

Precios limites.	Pesetas.
Sabana	0'12
Cabezal	0'06
Funda	0'06
Gergon	0,12
Manta	0'12
Capote de centinela	0'12

Depsóito para obter á la subasta. 351 pesetas.

Logroño 25 de Agosto de 1886.—Federico Tejero.

Anuncios oficiales.

Núm. 1145.

NAVARRETE.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Jose M.ª Lereña de esta vecindad se le ha señalado para pastar los terrenos enclavados en los terminos de la Encineda, Asomante, Valdelacierva y Valgaraoz hasta la calleja de la Porquera sirviendo de límites las jurisdicciones de Fuenmayor, Logroño y Lardero y la pasada real que desde Entrena dirige á Fuenmayor y como abrevadero las aguas del rio de esta última villa que beberá en el punto denominado la Orden.

También se han declarado sospechosos los ganados laneros de D. Juan Bautista y de D.ª Juana de la Plaza á los cuales se las han señalado para pastar los terrenos desde la calleja de la Porquera hasta los límites de Lardero y Entrena y sirviendo de coto para esta jurisdicción la senda del Palomar y el rio de Fuenmayor y como abrevadero el punto denominado el Olivito.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue conocimiento de los ganaderos.

Navarrete 24 de Agosto de 1886.

—Felix Ortiz.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Cuzcurrita, provincia de Logroño, partido de Haro,

se arrienda un Molino harinero de excelentes condiciones, con tres piedras y gran caída, propiedad del Conde de Guindulain.

El que desee tomarlo puede presentar proposición á su representante en dicho pueblo, en el término de 12 dias ó ya hasta fin del presente mes. Cuzcurrita 19 de Agosto de 1886.

Molino harinero en Yanguas.

Se vende uno sito en dicha villa que titulan de Peñas blancas, el cual tiene dos piedras de moler, colader y limpia todo en buen uso. Consta de una gran casa con buenas habitaciones para vivienda, corral, espaciosa cuadras para toda clase de ganados, una huerta de cabida 7 celemines de sembradura y un huerto de otros 3 con bastantes árboles frutales como son manzanos, perales y nogales, con dos alamedas en las cuales pueden hacerse obras, y por último 25 fanegas de tierra de pan llevar de buena calidad y dos eras para la trilla.

El que tenga por conveniente interesarse en su adquisición puede dirigirse al Procurador de la Audiencia de Soria Don Joaquín Iglesias y Blasco, ó á su legitimo dueño que habita la finca de referencia, Don Toribio Virto.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD

por

Partida Doble.

Aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid Redactado por

Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

El Abogado D. Rafael

P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol	39,4
Idem id. á la sombra	25,6
Temperatura mínima al aire	10'0
Idem id. al reflector	9,2
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana.	732,3
METRICA.) á las 3 de la tarde.	731,8
VIENTO) á las 9 de la mañana.	O. calma
) á las 3 de la tarde.	N. brisa
ESTADO DEL) á las 9 de la mañana.	Nuboso
CIELO.) á las 3 de la tarde	Despejado
Agua evaporada.	5,2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.